



JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ

SENTENCIA No.72

David, veintinueve -29- de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

VISTOS:

Para dictar sentencia se encuentran en el despacho de la Jueza Liquidadora, el expediente seguido a **ERIC ROLANDO ATENCIO CIANCA** y **ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, por un delito contra La Administración Pública (Peculado), en perjuicio del Centro Educativo Colorado Kilómetro 32.

El Ministerio Público, se encuentra representado por la licenciada Iris Marlene Valdés González de la Fiscalía de Descarga de Chiriquí; La licenciada Yaritzenia González, defensora pública de la sindicada Eladia Esther González, mientras que el licenciado Arturo Paniza Lara defensor pública de Eric Rolando Cianca Atencio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente causa penal, se inició con la remisión del Informe de Auditoría o.66-09-15 relacionado con la evaluación practicada a la estructura del control interno de las operaciones financieras de los fondos de matrículas y bienestar estudiantil del Centro Educativo Colorado Kilómetro 32, Provincia de Chiriquí, el cual

comprende el período del 2012 al 2015, para la fecha del 17 de marzo del 2017, con el fin de que se investigue la comisión de un delito Contra la Administración Pública en perjuicio del citado centro educativo. (fs.2-182)

SEGUNDO: La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la respectiva agencia instructora inicial, el día 17 de marzo de 2017.

TERCERO: Mediante providencia motivada del 19 de agosto de 2021, se ordenó la recepción de la declaración indagatoria de **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO y ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, las cuales fueron debidamente receptadas , como presuntos infractores en las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, en la modalidad denominado peculado. (fs.584-591)

CUARTO: La audiencia Preliminar se llevó a cabo para la fecha del 1 de febrero de 2022, y en dicho acto este Tribunal abrió causa criminal en contra de ambos procesados, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir por un delito Contra la Administracion Pública (peculado) en perjuicio del Centro Educativo Colorado Kilómetro 32. (Fs.676-679)

QUINTO: La audiencia ordinaria se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2022, con la participación de los procesados quienes al formularles cargos se declararon inocentes.

Abierto el acto de audiencia ordinaria la representante del Ministerio Público en la fase de los alegato sustentó una sentencia condenatoria

en contra de los procesados.

En tanto que la defensa pública de ambos procesados, solicitó se dicte una sentencia absolutoria en su favor. (fs.704-706)

HECHOS PROBADOS

Se tiene por probado que se realizó el Informe de Auditoría No.018-007-2019 DINAC-OPCHI, por parte de la Contraloría de la República, que comprende el período desde el año 2012 al año 2015, que guarda relación con las funciones que realizara **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO**, con cédula de identidad personal No. 4-194-294, quien ocupaba el cargo de Director del Centro Educativo Colorado Kilómetro 32, estableciéndose una lesión patrimonial por la suma de siete mil quinientos un balboa con sesenta y cinco centavos (B/.7,501.65), ya que no se constaba con los documentos sustentadores.

Se tiene por probado que la señora **ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, con cédula de identidad personal No. 4-228-981, sin antecedentes penales acreditado en autos, se desempeñaba como presidenta de la Comunidad Educativa del Centro Educativo Kilómetro 32.

ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO y ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ no presentan anomalías psíquica alguna.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: En respeto del principio de presunción de inocencia el cual goza toda persona por mandato del artículo 22 de nuestra Constitución

Política de la República, en este negocio penal no existe plena prueba de la responsabilidad criminal de los procesados.-

Decimos lo anterior, ya que si bien en su momento existieron los presupuestos mínimos en este tipo de delitos las exigencias de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial que permitió que se dictara en contra de los justiciables un auto de llamamiento a juicio; sin embargo para efectos de la responsabilidad penal de los sindicados esos medios probatorios no dan certeza jurídica de los hechos que fueron denunciados.

Los hechos declarados como probados encuentran sustento jurídico con el informe de Auditoría No. 66-09-15, del periodo comprendido de 01 de enero de 2012 al 31 de julio de 2015, realizado por los auditores Rosario Montotto y Luis Barsallo de la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Educación de la República de Panamá, remitido mediante resolución DNAL-DM-4006-2016-09, fechado 28 de octubre de 2016 del Despacho de la Ministra de Educación, que guarda relación con la evaluación practicada a la estructura del control interna de las operaciones financieras de los fondos de matrícula y bienestar estudiantil del centro educativo Colorado Kilómetro 32, Provincia de Chiriquí. (fs.2-41).

A la encuesta se incorporó a folios 183-187, la declaración rendida por Rosario Del Carmen Montotto Pino y Luis Enrique Barsallo Padilla, Contadores Públicos Autorizados, quienes se afirman y ratifican del informe suscritos por ellos y señalan que dicho informe comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de julio de 2015, donde manifiestan que el sindicado Eric Rolando Cianca, Ex Director del Centro Educativo Kilómetro 32, realizó gastos por un monto de B/

8,687.71, de los cuales no se evidencian los documentos sustentatorios.

Consta el Informe de Auditoría No. 18-007-2019 DINAC-OPCHI, por parte de la Contraloría de la República, que comprende el período desde el año 2012 al año 2015, en el cual los señores peritos Cecilia Dianeth Cáceres Vigil y Enoc González Quintero se ratificaron del mismo visible a folios 575 -579, en el que concluyeron que se giraron cheques para la adquisición de bienes o prestación de servicios que consistieron en la construcción del techo para tanque de reserva de agua, instalación de baldosas y lavamanos, construcción de la cerca perimetral de la escuela, pintura del plantel, trabajo de electricidad, plomería, compra de víveres, cilindro de gas, transporte, construcción del rancho, entre otros, cuyos desembolso carecían de la documentación que sustentaban los referidos pagos, determinándose un perjuicio por el monto de B/.7,501.65.

Rinde declaración indagatoria **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO** (fs.604-609), quien en lo medular de sus deposición negó los cargos formulados en su contra, manifestando que es inocente y que es cierto que firmó los cheques que los mismos le fueron entregados y cobrados por las personas que realizaron obras al Centro Educativo Kilómetro 32 y que los documentos que sustentan su dicho reposan en la citada escuela, ya que cuando el Ministerio de Educación realizó la auditoría lo trasladaron a otro centro educativo y la documentación reposa en la referida escuela.

Aclara que si conocía de los resultados del informe , y que no presentó toda la documentación que prueba su inocencia porque los mismos reposan en el plantel educativo antes mencionado. toda vez

que, fue trasladado a la Escuela Márgenes de Corotú, que le solicitó a los auditores que le tomaran testimonio a las personas que le hizo el pago de los cheques por trabajos que realizaron a la escuela y que ellos podían dar fe de su inocencia.

Por su parte al rendir declaración indagatoria la señora **ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, (fs. 615-617), se acogió al contenido del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Se le recibe declaración jurada los señores testigos Norberto Morales Castillo, (fs. 640-644), Ezequiel González García (fs. 646-648), Agustín Pimentel Contreras (fs. 649-6519), Roman Pineda Carrera (fs. 652-655), y Anselmo Del Cid González (fs. 656-659), quienes coinciden en su deposición y afirman en conocer al procesado **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO** y a la procesada **ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, el primero como Ex Director del Centro Educativo Colorado Kilómetro 32 y a la señora Eladia como presidenta de la Asociación del Club de Padres de Familia de la escuela antes citada y que reconocen todos los cheques que le pusieron de presente y aceptan que los mismos le fueron pagados en concepto de trabajos que realizaron a la escuela tales como sala de espera, reparaciones de la cerca perimetral, fogón con chimenea, instalaciones de aire acondicionado y verjas entre otros trabajos realizados a la escuela.

En este proceso no se ha acreditado, sin lugar a dudas que los procesados **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO y ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, se hayan sustraído o malversado de cualquier forma fondos de la escuela afectada, así lo demuestra los testimonios que fueron llevados por la defensa técnica de los justiciables, quienes afirman que los cheques que le mostraron le fueron pagados por el

Director de la Escuela y por la señora Eladia Esther González, por trabajos que realizaron al plantel educativo en el periodo comprendido del 01 de enero de 2012, al 31 de julio de 2015, no quedando de que dichos dineros no fueron utilizados en beneficio propio de los procesados.

Si bien el procesado aceptó haber firmado los cheques, hemos de indicar que, el mismo se encontraba cumpliendo con sus funciones como director del Centro Educativo; lo cual a juicio de esta juzgadora, no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal, ya que era parte de su función, es decir realizar el pago de los trabajos que manifestaron los testigos que hicieron a través de los cheques que fueron firmados por ambos procesados.

Entonces de las constancias probatorias de autos, crean dudas en cuanto a la participación criminal de los procesados en la presente encuesta penal, por lo que tomando en consideración el principio del Indubio Pro Reo, que es la base fundamental para la presunción de inocencia, debe emitirse una sentencia absolutoria a favor de **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO y ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ.**

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, **JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABSUELVE** a **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-194-294, de 52 años de edad, unido, nació el día 6 de julio de 1968, hijo de Mauricio Cianca y Nidia Atencio, con residencia en Alanje, vía Cantera del Mop,

segunda casa de ladrillo a la mano izquierda, cursó estudios Universitarios completos, actualmente labora en la Escuela Margenes de Corotú, ubicada en el Distrito de Barú y **ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-228-981, de 63 años de edad, nació en Barú, el día 16 de febrero de 1958, hija de Julian González (Q.E.P.D), y MERCEDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), con residencia en kilómetro 32.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase a las autoridades respectivas, comunicación del juicio, así como las estadísticas judiciales del procesado.-

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2409, 2410, 2415 del Código Judicial , 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.-

NOTIFIQUESE:

**LICDA. CLAUDINA ISABEL ARAÚZ PINEDA.
JUEZA LIQUIDADORA DE CAUSAS
DE CIRCUITO JUDICIAL
DE CHIRIQUÍ**

**LICDO. RUBEL AXEL GUERRA
SECRETARIO JUDICIAL II**

**58258-17
cia/**